



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE; FEBRERO
OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Radicación N° 2019-00054-00

Se encuentra el expediente a Despacho a fin de proferir sentencia, en los términos del artículo 98 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. presentó demanda en contra de la señora ACELA MODESTA CERRO SANTIS como titular de derecho real de dominio y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como titular de derecho real de hipoteca, a fin de, básicamente, imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio rural, ubicado en jurisdicción del municipio de Buenavista Sucre, denominado LOS RECUERDOS antes EL PORVENIR, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 347-15304, y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conllevan.

Como fundamento, señaló que la demandada es propietaria de dicho predio y que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto "REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LINEA CERROMATOSO-CHINÙ-COPEY", el cual fue calificado como de utilidad pública por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 90772 del 17 de septiembre de 2013, subrogada por la resolución MME N° 91159 del 26 de diciembre de 2013 y en la cual por ministerio de la ley autoriza a la parte demandante- para adelantar todos los trámites de imposición de servidumbre que se pudieran requerir para adelantar el proyecto, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 56 de 1981, 142 de 1994 y decreto 1073 de 2015.

Con la demanda se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1, de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el predio de propiedad de la demandada ACELA MODESTA CERRO SANTIS, se encuentra nombrado, alinderado y especificado como consta en escritura pública No. 2.821 del 20 de diciembre del año 2.000 de la Notaría Segunda del Circulo de Sincelejo Sucre; que la demandada, ACELA MODESTA CERRO SANTIS, adquirió el predio por compra hecha en comunidad a la señora AIDA MARIA SANTIS DE CERRO, la cual se hizo constar

en la escritura pública 2.643 de noviembre 7 de 1995 de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo Sucre; que el valor de la indemnización que debe pagarse a la parte demandada asciende a \$9.114.429.59, según dictamen realizado y adjuntado; y que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, se identifica como sigue:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 57 + 712

Final: K 57 + 922

Longitud de Servidumbre: 210 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 14054 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En la abscisa 57+922 con predio de Guido Jose Cerro Santiz
OCCIDENTE	En la abscisa 57+712 con predio de Jose Maria Mejia Marin
NORTE	Con el mismo predio propiedad de Acela Modesta Cerro Santis
SUR	Con el mismo predio propiedad de Acela Modesta Cerro Santis

La demanda fue admitida y se ordenó su inscripción en el folio de matrícula pertinente, la notificación y el traslado a la parte demandada, y la vinculación como parte demandada al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por fungir como titular de derecho real de hipoteca sobre el predio en mención.

El día 24 de septiembre de 2019 se llevó a cabo inspección judicial en el predio "LOS RECUERDOS" antes EL PORVENIR y se autorizó la ejecución de las obras necesarias para desarrollar el proyecto "REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LINEA CERROMATOSO-CHINÚ-COPEY".

La demandada Acela Modesta Cerro Santis, luego de su notificación, no presentó objeción alguna en cuanto a las pretensiones de la demanda.

Por su parte la parte vinculada como demandada, esto es, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, manifestó que al Banco Agrario de Colombia S.A. no le constan los hechos enunciados en la demanda, debido a que se trata de la servidumbre para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LINEA CERROMATOSO - CHINU - COPEY, líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, en donde se ha podido establecer que a la fecha se encuentra una hipoteca abierta en cuantía indeterminada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual está amparando una obligación principal suscrita por la propietaria del predio Sra. ACELA CERRO SANTIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.386.582 que revisado el endeudamiento de cartera del Banco Agrario de Colombia S.A., existe la obligación vigente No.- 725063030055712 con un saldo a capital de \$17.000.421, sin incluir los intereses corrientes y/o de mora como los demás gastos que se han generado en dicha obligación.

Refirió que en el folio de matrícula inmobiliaria No.- 347-15304 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincé Sucre, se evidencia que el predio denominado Los Recuerdos constituyo a través de la Escritura Pública No.- 012 de 22 de enero de 2003 hipoteca abierta en cuantía indeterminada a favor del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que la servidumbre que va ser decretada a través de la sentencia no puede desaparecer a favor de su mandante ya que la misma está amparando una obligación principal.

Explicó que la hipoteca garantiza el cumplimiento de una obligación que a la fecha se encuentra respaldada con un pagaré donde presenta una mora que supera los 1000 días, y que los dineros que componen la indemnización que se procederá a cancelar según el dictamen de la lonja del magdalena, considera debe ser entregada a mi mandante, por existir una obligación, clara expresa y exigible, y más aún cuando la obligación se encuentra en mora; además la garantía hipotecaria se extiende a todos los aumentos y mejora que reciba la cosa hipotecada, como lo señala la norma en el artículo 2445 del C.C. "*Extensión de la hipoteca a bienes inmuebles por accesión, aumentos v mejoras*".- En su parágrafo uno dice: La hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada.

Que de los hechos de la demanda se desprende que el Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de acreedor hipotecario, es demandado como un tercero con interés habida consideración al derecho real de hipoteca sobre el predio " Los Recuerdos", ubicado en el Municipio de Buenavista - Departamento de Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria N.º 347-15304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.

Y que la servidumbre es para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LINEA CERROMATOSO - CHINU - COPEY, líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, sin poner en riesgo la hipoteca existente a favor del acreedor hipotecario que ostenta Banco Agrario de Colombia S.A., en su calidad de acreedor hipotecario.

Solicitó al despacho que la indemnización que va quedar a disposición a través de depósito judicial como una indemnización a la servidumbre por parte del demandante sea ordenada a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. dado que la referida hipoteca garantiza al Banco todas las obligaciones a cargo de la señora CERRO SANTIS "cualquiera que sea su origen, sin limitación de cuantía por capital, mas sus intereses y accesorios, gastos por honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por EL HIPOTECANTE, así como las obligaciones que éste haya contraído o llegare a contraer en el futuro por cualquier concepto, conjunta o separadamente, en su (s) propios (s) nombre (s) o de terceros a favor de EL BANCO, ya impliquen para EL HIPOTECANTE responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prórrogas o renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, o cualesquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por EL HIPOTECANTE individual o conjuntamente con otras personas o entidades, y bien se hayan girado, endosado a favor de EL BANCO directamente, o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL BANCO con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía cómo hacia el futuro.

PRUEBAS

Según lo dispuesto en los artículos 25 a 32ª de la ley 56 de 1981 y en los artículos 2.2.3.7.5.1. a 2.2.3.7.5.7. del decreto 1073 de 2015, los cuales regulan el procedimiento especial que ha de seguirse en estos procesos, el único debate probatorio que se admite es el relacionado con el estimativo de perjuicios. Sin embargo, dado que no obra oposición de la parte demandada ACELA MODESTA CERRO SANTIS, y que la única que presenta es sobre el no pago de la indemnización al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de vinculado demandado, las únicas pruebas que han de tenerse en cuenta son las documentales aportadas por las partes.

Con todo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se prescinde del decreto y práctica de las demás pruebas que hayan solicitado las partes por estimarse inútiles. En efecto, ante la verificación documental de los supuestos de hecho requeridos para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, cualquier otra prueba se torna innecesaria pues nada puede aportar al esclarecimiento del debate. Frente

al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que *"Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada"*

ALEGATOS DE LAS PARTES.

A diferencia de las servidumbre clásicas, que se imponen sobre un predio en favor de otro, cuyo procedimiento es el previsto en el artículo 376 del CGP, en casos como este de servidumbres de conducción de energía eléctrica, que se imponen sobre un predio en beneficio de una industria o actividad, su procedimiento es el previsto en normas especiales, en este caso la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015. Como quiera que las referidas normas no contemplan la etapa de alegatos, se omitirá su realización. Valga precisar que el decreto 1073 de 2015 que establece el procedimiento judicial que gobierna este tipo de procesos es posterior a la ley 1564 de 2012 (CGP) y en consecuencia prevalece sobre esta.

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 20201, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- "no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria".

VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S)

Los problemas jurídicos a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscriben a lo siguiente:

¿Se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio del demandado?

¿En caso afirmativo, a quien debe cancelarse el valor de la indemnización: a favor del propietario del predio o del acreedor hipotecario?

TESIS

La tesis que se sostendrá es que sí se cumple con los requisitos exigidos para decretar la imposición de la servidumbre solicitada por INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., y la indemnización deberá pagarse a favor del demandado titular de derecho real principal. El monto determinado en el estimativo de perjuicios aportado con la demanda.

CONSIDERACIONES

Es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, *“por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de*

conducción de energía eléctrica"; que a la demanda debe adjuntarse "el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio" (numeral 1); que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el "estimativo de la indemnización" (numeral 2); que una vez admitida la demanda "se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días" (numeral 3); que pasados dos (2) días sin que se hubiese producido la notificación de los demandados, debe procederse a "emplazarlos en los forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil" (numeral 4); y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, "en este proceso no pueden proponerse excepciones" (numeral 5).

Seguidamente, el artículo 29 dispone que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, al establecer que "cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre", así mismo el decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3. Numeral 5° que este avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Más adelante, y en relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el numeral 7° del decreto 1073 ibídem, prevé que "Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago", y que "Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia".

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras

disposiciones”, prevé que “Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la ejecución de proyectos centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981 y decreto 1073 de 2015, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., si bien, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional tiene dentro de su objeto social la “*PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRASMISION DE ENERGIA ELECTRICA*”, según consta en su certificado de existencia y representación (reverso fl. 20), y que dicha entidad está expresamente autorizada por la ley para “*promover la constitución de servidumbres*” que sean necesarias para el desarrollo del su objeto social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En relación con la contraparte, la demandada ACELA MODESTA CERRO SANTIS, a través de su apoderado a quien se reconoce personería para actuar como tal, en los términos del poder adjunto al expediente, se itera, no objeta las pretensiones de la demanda, no así ocurre con el demandado vinculado a este trámite BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, puesto que el togado LEONARDO ANDRES BERRIO GOMEZ, ha indicado que respecto de la pretensión de pago de la indemnización a favor de su cliente, este se opone a las mismas.

Argumenta tal impedimento, en que la lógica jurídica no puede atender una solicitud como la que pretende el BANCO AGRARIO, como quiera que para lograr el pago a satisfacción de un crédito insoluto por la parte de

cualquier acreedor deberá iniciarse proceso ejecutivo que permita desplegar una actuación jurisdiccional de la justicia y ejerza una acción coactiva frente al deudor a través de acciones de embargo y secuestro de bienes, reguladas estas acciones dentro del procedimiento ejecutivo contemplado en la jurisdicción civil.

Así mismo explicó que la cláusula transcrita en la contestación de la demanda no es más que la conocida en los contratos de hipoteca como EXTENSION; pero esa extensión de la obligación solo procede sobre documentos que presten mérito ejecutivo y sean suscrita a favor del banco por cualquier otra obligación, o por terceros que endosen a la Entidad Bancaria créditos en los que la señora **ACELA CERRO SANTIS** sea deudora. En ningún aparte de la cláusula se expresa que los dineros productos de indemnización por perjuicios ocasionados al propietario del predio hipotecado pueden ser cedidos, otorgados o destinados al Acreedor Hipotecario en este caso BANCO AGRARIO.

Dijo además, que el contrato de hipoteca no genera derechos de propiedad, es una garantía real sobre un préstamo crediticio otorgado por la entidad, garantía real que entre otras cosas no se encuentra ejecutada y por lo tanto no procede la reclamación o solicitud especial esbozada en el escrito de contestación.

Finalmente, indicó que sobre el predio se inscribió un embargo por parte del BANCO AGRARIO, producto de un proceso Ejecutivo Hipotecario que se encontraba en curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo - sucre, bajo el radicado N° 2009 - 544 - 00, pero que tal acción feneció y se ordenó por parte del juzgado en comento el levantamiento de las medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula señalado; solicitó que como pruebas se oficiara al juzgado en comento.

Para resolver el pedimento del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se hace necesario remitirse al segundo inciso del numeral 7° en el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, que establece: "Las indemnizaciones que correspondan a **titulares de derechos reales principales**, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan."

Y conforme lo anterior, precisar quiénes serían los titulares de derechos reales principales en este asunto; pues bien, de acuerdo a la ley colombiana, hay dos tipos de derechos reales: los principales y los accesorios. En el caso de los principales, estos suponen derechos autónomos, es decir, no necesitan de otro derecho para existir. Mientras tanto, los derechos reales accesorios necesitan de un derecho principal para que sean efectivos.

1) Derechos reales principales

Uno de los derechos principales más comunes es el derecho a **la propiedad**. Este se denomina como dominio de la cosa, es decir, la facultad jurídica de aprovecharse y disponer de la cosa. Este poder jurídico indica que la cosa está sometida a la disposición del dueño, siempre respetando las limitaciones establecidas en la ley.

Los derechos que nacen de la propiedad son: la ocupación, la accesión, la tradición y la sucesión de la cosa por causa de muerte.

Otro derecho principal es el usufructo. Este explica que la persona tiene la facultad de gozar de la cosa mientras conserve su forma y sustancia. Sin embargo, este derecho real se ve suplantado por el derecho de propiedad si el dueño de la cosa desea que el bien le sea devuelto.

Por último, la servidumbre es el derecho real de un sirviente sobre el inmueble de otra persona. Este derecho supone el goce y disfrute de la cosa por determinado tiempo. En este caso, el sirviente puede tener derecho a usar y gozar de determinados derechos de disposición sin violar el derecho de propiedad de la contraparte.

2) Derechos reales accesorios

Los derechos accesorios necesitan de uno principal para existir. A este respecto, la prenda es el más común de este tipo de derechos. Este garantiza el cumplimiento de la obligación sobre un bien mueble a través de un poder especial. Por supuesto, es necesario asegurar el pago del crédito de pignoración.

Lo mismo ocurre con **la hipoteca**. Este derecho real garantiza el cumplimiento de una obligación sobre un bien inmueble. En este caso, se concede al acreedor un poder sobre el bien hasta que el deudor hipotecario cubra la deuda y reciba al final la escritura pública de propiedad.

Aterrizando en el caso que ocupa a este despacho es ineludible determinar que el derecho real principal lo representa la señora ACELA MODESTA CERRO SANTIS, con la propiedad que ostenta sobre el predio. Y a quien se le da aplicación conforme lo establecido en el segundo inciso del numeral 7° en el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, sobre las indemnizaciones que correspondan a **titulares de derechos reales principales**, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, y a quienes se deben entregar.

Distinto caso, el que ocurre con Banco Agrario De Colombia, puesto que se puede observar en la anotación 4 del certificado de libertad y tradición N° 347-15304, que es el acreedor en el gravamen de hipoteca abierta de primer grado, lo que lo convierte en un titular de derecho real pero accesorio mas no principal, ni de dominio, por ende no ha de reconocerse indemnización alguna al mismo.

Ahora bien, la anotación N° 5 visible en el precitado certificado, es concordante con las manifestaciones que realizan la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia y de la demandada ACELA MODESTA CERRO SANTIS, sobre una hipoteca y acción ejecutiva derivada de aquella sobre el predio Los Recuerdos, no obstante, carece este proceso y de igual manera este despacho conocimiento o recibo de medida cautelar que recaiga sobre tales recursos y sobre la mencionada demandada, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, situación por la que no se estima posible, ordenar la entrega de la indemnización al peticionario, de suerte que encuentra garantizada la obligación con la garantía real, aún vigente pero que, hay que decirlo no interviene o se afecta con la servidumbre cuya imposición se solicita, puesto que se mantiene en su materialidad el inmueble y por ende la hipoteca conserva su valor, así mismo, el acreedor sus acciones de cobro ante el no pago que manifiesta por parte de la deudora.

HECHOS PROBADOS

Según lo dispuesto en las normas citadas, los presupuestos para la prosperidad de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica son los siguientes:

1. Que la parte demandante sea una entidad de derecho público.

A folios 20 a 75 del expediente encontramos certificado de existencia y representación legal de INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P. en el que consta que es una empresa de industrial y comercial del estado y de prestación de servicios públicos, en el que consta que es una empresa de servicios públicos mixta; según lo dispuesto en el artículo 14.6 de la ley 142 de 1994.

Se cumple entonces con el primero de los requisitos.

2. Que la referida entidad haya adoptado y ordenado la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre, dentro de los cuales se encuentra el proyecto “REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LINEA CERROMATOSO-CHINÚ-COPEY”, el cual fue calificado como de utilidad pública por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 90772 del 17 de septiembre de 2013, subrogada por la resolución MME N° 91159 del 26 de diciembre de 2013 y en la cual por ministerio de la ley

autoriza a la parte demandante- para adelantar todos los trámites de imposición de servidumbre que se pudieran requerir para adelantar el proyecto, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 56 de 1981, 142 de 1994 y decreto 1073 de 2015.

A folio 89 obra el plano del proyecto línea de trasmisión *REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LINEA CERROMATOSO-CHINÙ-COPEY*.

Queda claro de esta manera que se cumple con el segundo de los presupuestos.

3. Que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente.

A folios 123 a 129 del expediente es posible encontrar el certificado de tradición del inmueble "LOS RECUERDOS" antes EL PORVENIR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 347-15304, así como la escritura pública No. 2.821 de 20 de diciembre de 2000, con los que se constata que la demandada ACELA MODESTA CERRO SANTIS es el titular del derecho real principal de dominio del referido predio.

Se encuentra presente la tercera de las exigencias.

4. Que la demanda contenga lo establecido en los artículos 82 y 83 del CGP.

Al momento de admitir la demanda fueron verificados dichos requisitos y ante su cumplimiento se libró auto admisorio el cual no fue objeto de recursos.

Se encuentra así satisfecha la cuarta condición.

5. Que con la demanda se adjunten los siguientes documentos: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Frente al literal a), a folio 89 del expediente se aprecia el plano general de la línea *REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LINEA CERROMATOSO-CHINÙ-COPEY*.

En cuanto al literal b), a folios 92 a 107 del expediente encontramos informe del valor de las afectaciones sobre el predio "LOS RECUERDOS" por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.314.429,59); (FOLIO 104) informe técnico jurídico del referido predio; e inventario de daños y registro fotográfico de la franja de servidumbre requerida.

A folios 135 A 139 reposa contrato privado de mejoras realizado entre personal de la empresa demandante y la demandada ACELA MODESTA CERRO SANTIS, el día 20 de octubre de 2017.

A folio 139 se observa aviso de pago por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS \$1.200.000.

En lo relacionado con el literal c), a folios 123 a 125 tenemos el certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

En torno al literal d), a folio 165 se observa comprobante de depósito judicial por valor de NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.114.429,59).

Por último, en cuanto al literal d), al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del CGP. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente. En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para que se ordene la servidumbre.

Procede entonces definir el valor de la indemnización a favor del demandado:

Para el efecto, la parte actora allegó con la demanda el estimativo de daños sobre el predio "LOS RECUERDOS" que observamos a folio 165 en que se tasa su valor en NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.114.429,59).

El extremo demandado no se opuso al estimativo de perjuicios, tal y como lo permiten las normas aplicables. Siendo así las cosas y como quiera que el estimativo que se aportó con la demanda cumple con las exigencias del decreto 1073 de 2015, el monto de la indemnización que se decretará a favor del demandado será el estipulado en dicho documento. No sobra mencionar que el estimativo de perjuicios anexado con la demanda se

aprecia razonable y con sustento sólido, pues tuvo en cuenta la naturaleza y condiciones del predio, así como el impacto de las obras a realizar por parte de la empresa demandante, para cuya realización se llevó a cabo visita de campo y se elaboró con base en metodologías aceptables. Estima el Despacho que sus conclusiones son coherentes y no lograron ser desvirtuadas dentro del proceso.

Por todo lo anterior, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijara el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, al no existir oposición sobre el mismo, se ordenará su entrega a la parte demandada ACELA MODESTA CERRO SANTIS y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Buenavista Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Se ordena la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P. (NIT.), sobre el predio rural, ubicado en jurisdicción del municipio de Buenavista Sucre, denominado LOS RECUERDOS antes EL PORVENIR, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 347-15304, nombrado, alinderado y especificado como consta en escritura pública de división No. 2.821 del 20 de diciembre del año 2.000 de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo Sucre; y de propiedad de la demandada, ACELA MODESTA CERRO SANTIS, quien adquirió el predio por compra hecha en comunidad a la señora AIDA MARIA SANTIS DE CERRO, la cual se hizo constar en la escritura pública 2.643 de noviembre 7 de 1995 de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo Sucre, servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 57 + 712

Final: K 57 + 922

Longitud de Servidumbre: 210 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 14054 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En la abscisa 57+922 con predio de Guido José Cerro Santis
OCCIDENTE	En la abscisa 57+712 con predio de José María Mejía Marín
NORTE	Con el mismo predio propiedad de Acela Modesta Cerro Santis
SUR	Con el mismo predio propiedad de Acela Modesta Cerro Santis

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en los planos obrantes a folio 89 del expediente, cuya copia hará parte de esta sentencia, como anexos.

Segundo. Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

Tercero. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.114.429.59), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada ACELA MODESTA CERRO SANTIS.

Cuarto. Niéguese las pretensiones del Banco Agrario de Colombia, relativas al pago de la indemnización como pago de la obligación que la demandada ACELA MODESTA CERRO SANTIS, adeuda a dicha entidad, atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto: Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

Sexto: Téngase al doctor LIBARDO ANDRES BERRIO GOMEZ, identificado con C.C. N° 1.102.839.028 y T.P. N° 278.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora ACELA MODESTA CERRO SANTIS en los términos y para los efectos del poder adjunto.

SEPTIMO: Sin condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line followed by three stylized 'm' characters, representing the name Jose Manuel Martinez Gutierrez.

**JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ**